QUE REFORMA EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El que suscribe, Leonardo Arturo Guillén Medina, diputado federal del Grupo Parlamentario de Acción Nacional ante la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso i) a la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, al tenor de lo siguiente:

Exposición de Motivos

El objeto del presente proyecto es reformar la Ley de Amparo, para establecer con toda claridad que no procederá la suspensión en el juicio de amparo cuando esta permita la participación de personas inhabilitadas en licitaciones o concursos públicos, a fin de asegurar las mejores condiciones para el Estado, y que los recursos públicos que se destinan en dicha licitaciones o contratos se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Cabe precisar, que uno de los fundamentos de esta iniciativa es lo resuelto por unanimidad de cinco votos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 279/2010, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en materia administrativa del primer circuito, determinando que no procede otorgar la suspensión en el juicio de garantías contra los efectos y consecuencias de una resolución que sanciona a la quejosa con la inhabilitación temporal para participar en licitaciones públicas y celebrar contratos de igual índole.

En seguimiento, cuando un particular es inhabilitado para participar en un proceso de licitación o para contratar con entidades gubernamentales, tiene medios de defensa en contra de dicha inhabilitación, pero dichos medios de impugnación son autónomos y no dependen del procedimiento de licitación o de contratación pública, por tanto, no se está negando una adecuada defensa al particular inhabilitado, sino que se está eliminado la posibilidad de que a través de una suspensión de amparo pueda participar indebidamente en licitaciones gubernamentales.

De tal manera, se evitara que el proceso de licitación o contratación pública dependa del resultado del juicio de amparo, donde en su oportunidad se resolverá sobre la constitucionalidad de la inhabilitación impuesta, pero sin afectar los procedimientos mediante los cuales se hacen compras, adquisiciones, arrendamientos y obras públicas.

Por tanto, la pretensión legislativa está sustentada en que los principios de seguridad jurídica y acceso eficaz a la justicia mismos que se tratan de armonizar con los principios de rectoría económica, así como los valores de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que debe perseguir la administración de los recursos públicos para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Ahora bien, la Ley de Amparo vigente previene como regla general que no procederá la suspensión cuando se afecte el interés social o se contravengan disposiciones de orden público de conformidad con la fracción II del artículo 124 del ordenamiento citado, [1] criterio que ha sido reiterado por la jurisprudencia, lo cierto es que los vocablos *interés social* y *orden público* , son amplios, difusos y ambiguos, por lo que la misma ley, ha dispuesto un catalogo que específica en qué casos se considera que si afectan tales valores, veamos:

> **Artículo 124.** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:
>
> I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión

a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y

g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

...

Es en este preciso apartado o listado, donde se pretende la adición de considerar que se afecta el interés social si se permite que personas inhabilitadas participen en licitaciones o contratos públicos, de acuerdo a lo siguiente:

i) Se permita la participación de personas que se encuentren inhabilitadas por resolución administrativa o judicial para participar en licitaciones públicas o para celebrar contratos públicos.

En tal tesitura, la regla es la protección jurídica del interés social que encarna que se desarrollen procedimientos de contratación y licitación públicas, evitando que la suspensión del acto reclamado impida su continuación o ejecución, cuando dicha medida beneficia sólo al interés particular del quejoso inhabilitado.

En consecuencia, el interés social de las obras y fines que persiguen las licitaciones públicas o los contratos públicos radica en la capacidad o aptitud para satisfacer necesidades e intereses de la colectividad, lo que está por encima del derecho particular de atacar una resolución de inhabilitación.

Asimismo, la propuesta legislativa al establecer un supuesto expreso que estima la existencia de un perjuicio o afectación al interés público abonará a la claridad de la Ley y a la aplicación de la misma por parte de los

juzgadores de amparo, ya que al existir norma expresa se limitará la discrecionalidad judicial en aquellos casos donde se solicite la suspensión de la inhabilitación para participar en licitaciones públicas.

Por tanto, es claro que la reforma propuesta tiene por objeto evitar que sigan participando en licitaciones o contrataciones públicas, sujetos que están inhabilitados, y permitir que estos procedimientos se desarrollen adecuadamente para satisfacer los fines que persigue el Estado, sin que haya juicios pendientes de resolver, y que son ajenos al objeto mismo de la satisfacción de necesidades generales y colectivas.

Por otra parte, se fortalece el papel de la autoridad administrativa en materia de imposición de sanciones para aquellos particulares que incumplen con sus obligaciones como contratantes o licitantes con el Gobierno, y de ninguna manera se restringe la garantía de adecuada defensa, ya que no se están eliminando medios de defensa contra una inhabilitación.

La seguridad jurídica es un elemento primordial del que depende la consolidación de la inversión para el crecimiento económico del país, por lo no debe permitirse una judicialización excesiva en la actuación gubernamental, ya que se correrá el grave riesgo de la parálisis del propio Estado.

Finalmente, debe quedar claro que este proyecto legislativo estima que el interés público de continuar una licitación o finiquitar un contrato público que proveerá bienes públicos y colmará fines sociales, es enteramente superior al derecho particular de una persona inhabilitada que impugne tal inhabilitación ante los tribunales competentes.

De lo que antecede, estimamos justifica materialmente y jurídicamente la emisión de la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único . Se adiciona un inciso i) a la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

...

i) Se permita la participación de personas que se encuentren inhabilitadas por resolución administrativa o judicial para participar en licitaciones públicas o para celebrar contratos públicos.

...

Transitorios

Único. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 **Artículo 124.** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de febrero de 2011.

Diputado Leonardo Arturo Guillén Medina (rúbrica)